

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis de mayo de dos mil veinticuatro

Expediente No. 1100131030412024-00155-00

Encontrándose el presente asunto al despacho para fines de resolver sobre la admisión de la demanda, de entrada se advierte que no se dio cumplimiento a lo previsto en el proveído adiado 17 de abril de 2024, por el cual tuvo lugar su primigenia inadmisión; lo anterior, pues no se acreditó haberse agotado el requisito de procedibilidad de que trata tanto la Ley 2220 de 2022 como el numeral 7° del artículo 90 del C.G. del P.; así tampoco, se demostró haber remitido copia de la demanda y sus anexos a los demandados.

Y es que si bien, valga agregar, se pretendió sortear el acatamiento del particular con la solicitud de medidas cautelares, ya ha sido amplio el derrotero jurisprudencial conforme al cual tales cautelas deben tener vocación de procedencia, sin que aquellas solicitadas en el caso de marras, atinentes a la “*inscripción de la demanda en el historial de la póliza*”, tengan cabida al amparo de la normatividad que regula el asunto para los procesos declarativos (art.590 C.G. del P).

En virtud de lo expuesto, el despacho dispone RECHAZAR la demanda, al tenor de lo previsto en el artículo 90 *ejusdem*, para lo cual se ordena devolverla sin necesidad de mediar desglose.

NOTIFÍQUESE


JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

J.S.